

AUTO No. 03214

**POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

**LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En virtud de lo dispuesto por el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1541 de 1978, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la ley 1437 de 2011, en uso de las facultades delegadas en el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la Resolución 3074 de 2011 de la Secretaria Distrital de Ambiente y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado No 2012ER141427 del 21 de noviembre de 2012 la Asociación de Usuarios Comunitarios y Protectores de la Quebrada los Cedros-Acuacedros, radican a ésta secretaría solicitud de concesión de aguas superficiales sobre la "Quebrada el Cedro".

Que en atención a las solicitudes elevadas por la Subdirección del Recurso Hídrico y del suelo con radicados No. 2013IE065507 del 05 de Junio de 2013 y 2013IE065510 del 05 de Junio de 2013, se realizó visita técnica de verificación el 21 de Agosto de 2013 por la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, con el fin de evaluar si la quebrada Bosque de pinos requiere de permiso de ocupación de cauce y si éste debe ser de tipo temporal o permanente.

Que con base a la visita referida, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público emitió concepto técnico No. 00645 del 24 de enero de 2014, el cual estableció lo siguiente

"(...)

4. ANÁLISIS AMBIENTAL

Para dar atención a la solicitud elevada por parte de la Subdirección del Recurso Hídrico y del suelo, profesionales de apoyo de la subdirección de Control Ambiental realizaron revisión de antecedentes y visita técnica de verificación el 21 de Agosto de 2013. Con el objeto de establecer las afectaciones al cauce de la quebrada Bosque de Pinos, se realizó un recorrido de la Quebrada Bosque de Pinos en el tramo que discurre dentro del conjunto residencial Bosque de Pinos ubicada en la Carrera 7 con Calle 148. Desde aguas arriba (cerros orientales) hasta la carrera 7. A continuación se describe las condiciones de la Quebrada observadas durante la visita:

AUTO No. 03214

Punto 1. Aguas arriba de la Bocatoma y dentro de los cerros orientales se observó la Quebrada Bosque de Pinos en condiciones naturales, sin ninguna intervención por endurecimiento o construcciones en su cauce y ningún tipo afectación a la ronda hidráulica y/o Zona de Manejo y Preservación Ambiental (ZMPA). Fotos 1 y 2.

Punto 2. Bocatoma. Se observa la intervención en el cauce de la Quebrada con la construcción de dos estructuras: La primera de ellas, para la captación de agua por medio de una bocatoma con coordenadas N: 4.7234°, W: 74.02121°, altitud 2697msnm foto 4, y la segunda con la construcción de un box-coulover que permite el paso de la Quebrada Bosque de Pinos bajo la calle 149 con transversal 7ª en la misma ubicación de la bocatoma. Fotos 3, 4 y 5.

Dichas estructuras generan cambios en la dinámica natural de la Quebrada debido a la intervención de sus aguas producto de su captación, así como de su geomorfología natural afectando el corredor ecológico de Ronda de la Quebrada.

Punto 3. Aguas abajo de la Bocatoma dentro del conjunto residencial Bosque de Pinos. Se observa el cauce natural de la Quebrada sin ninguna intervención por endurecimiento y construcción de estructuras; sin embargo es de resaltar que el caudal se ve disminuido casi en su totalidad comparado con el caudal observado aguas arriba de la bocatoma. Así mismo se observa la disminución de la cobertura de la vegetación riparia en este tramo de la Quebrada Bosque de Pinos. Foto 6.

Punto 4. Aguas abajo cerca de la Carrera 7 con Calle 148. Se observa una segunda intervención del cauce de la Quebrada Bosque de Pinos por la construcción de un Box-coulover afectando la dinámica natural de la Quebrada y la geomorfología del corredor ecológico de ronda de este tramo. Foto 7.

(...)

De acuerdo con lo observado anteriormente está Subdirección considera que evidentemente existen intervenciones en diferentes puntos de la Quebrada Bosque de Pinos que requerirían Permiso de Ocupación de Cauce, tales como:

- Para la construcción de los 2 Box-coulover descritos en los puntos 2 y 4 del presente informe.
- Para la construcción de la Bocatoma descrita en el punto 2 del presente informe.
- Para la construcción del Vertedero descrito en el punto 2 de este informe

Es de anotar que por la existencia de la Bocatoma se han generado cambios en la dinámica natural de la Quebrada con la disminución de su caudal.

La captación existente ha facilitado la urbanización de la zona de ronda especialmente en el conjunto residencial Bosques de Pinos, ocasionando el cambio de las condiciones hidráulicas de la Quebrada.

La Captación de aguas superficial de la Quebrada Bosque de Pinos viene ocurriendo desde el año 1949 hasta la actualidad, lo anterior teniendo en cuenta que la Junta de Acción comunal del Barrio Cedritos es la que está aprovechando el recurso. La asociación ha intervenido el cauce de la Quebrada Bosques de Pinos con la construcción de la bocatoma en la zona de ronda del cuerpo hídrico, ya que está realizando aprovechamiento del recurso.

AUTO No. 03214

De acuerdo a lo observado en campo y al análisis de la situación encontrada, se concluye que las obras de endurecimiento y de modificación del cauce natural de la Quebrada ha generado impactos negativos y en algunos casos irreversibles sobre los elementos Agua, Flora, Fauna, Paisaje y Suelo con alteración de la dinámica hídrica de este cuerpo de agua; la pérdida de servicios ecosistémicos y ambientales; disminución de la cobertura riparia (bosque de protección de la quebrada), y por el endurecimiento del suelo.

6. CONCEPTO TÉCNICO

Es función de la Secretaría Distrital de Ambiente el control y vigilancia al cumplimiento de las normas ambientales y al manejo sustentable de los recursos naturales; En tal sentido, una vez adelantada la visita técnica de verificación y revisados los antecedentes, es evidente el incumplimiento por parte de la Asociación de Usuarios comunitarios Protectores de la Quebrada los Cedros-Acuacedros – Junta de Acción Comunal del Barrio Cedritos debido a la ejecución de obras civiles de intervención en el cauce de la Quebrada Bosque de Pinos que requerían adelantar el trámite de solicitud de Permiso de Ocupación de Cauce (POC) ante la entidad.

De otra parte, es de resaltar las afectaciones generadas sobre el Ecosistema Quebrada Bosque de Pinos, las cuales se describen a continuación:

AGUA: Cambios en los sistemas naturales de drenaje. Disminución de la disponibilidad del recurso hídrico, Sedimentación. Alteración de los mecanismos de regulación hídrica.

FLORA: Pérdida de cobertura riparia por construcción de obras civiles en la Quebrada, y con ello la pérdida de oferta de hábitat para fauna propia de este ecosistema y alteración en el microclima del sector.

FAUNA: Desplazamiento de especies propia de estos ecosistemas (cobertura riparia y cuerpos de agua) debido a la alteración del paisaje y pérdida de hábitat.

PAISAJE: Transformaciones en la geomorfología natural del cuerpo de agua por modificación del cauce natural de la Quebrada, y por ende de la franja de protección de la misma.

SUELO: Endurecimiento en algunos tramos de la Quebrada con la ejecución de obras civiles tales como: Box –coulvert, Bocatoma y Vertederos, y el cambio de uso del suelo por la ocupación de la franja de protección de la Quebrada con la construcción de viviendas, entre otros.

Ley 99 de 1993, artículo 1, literal 10. Establece que la acción para la protección y recuperación ambiental del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones gubernamentales y el sector público.

Decreto 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio ambiente. Art. 1. El Ambiente es patrimonio común. El estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Decreto 1541 de 1978 "Por el cual se reglamenta la parte III del Libro II del Decreto-Ley 2811 de 1974." De las aguas no marítimas" y parcialmente la Ley 23 de 1973. Título III-Capítulo I De los modos de adquirir derecho al uso de las aguas y sus cauces.

Decreto 364 de 2013. Capítulo 5 Estructura Ecológica Principal. Art 60. Sistema Hídrico. Es el conjunto de elementos naturales alterados o artificiales que almacenan y conducen las aguas del

AUTO No. 03214

ciclo hidrológico natural, lluvias y subterráneos, a través del territorio urbano y rural, que hacen parte de la Estructura Ecológica Principal y que deben ser tenidos en cuenta como elementos determinantes para el ordenamiento en los planes parciales y demás instrumentos de planeación. Ríos y quebradas con sus rondas hidráulicas. **Art 71. Definición y régimen de uso de los nacimientos de agua.** Son espacios cuya función principal es ser la fuente de uno o varios cursos de agua. Estos espacios deberán tener mínimo de 100 m de ronda hidráulica. El régimen de uso será el siguiente: uso condicionado para la construcción de infraestructura y acciones necesarias para el manejo hidráulico y para la prestación del servicio de acueducto, lo cual está sujeto al concepto de la autoridad Ambiental. **Art 79. Rondas hidráulicas de Ríos, quebradas, definición y régimen de usos.** Las rondas hidráulicas corresponden a una franja, paralela a la línea de mareas máximas a cada lado de los cauces de los ríos y quebradas, su medida deberá ser determinada técnicamente en cada caso. Teniendo en cuenta las disposiciones legales vigentes. **Uso condicionado: Captación de aguas** Previo otorgamiento de los permisos, licencias y demás autorizaciones expedidas por la autoridad competente. **Art 80. Zonas de Manejo y Preservación Ambiental-ZMPA- de ríos y quebradas, definición y régimen de usos.** Es la franja de terreno de propiedad pública o privada contigua a la ronda hidráulica, destinada principalmente a propiciar la adecuada transición de la ciudad construida a la Estructura Ecológica Principal. No afectación al cuerpo hídrico y los demás recursos asociados.

7. CONSIDERACIONES FINALES Y ANEXOS

Se solicita al grupo jurídico de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público iniciar los procesos que se consideren pertinentes contra la Junta de Acción Comunal del Barrio Cedritos, teniendo en cuenta que está ocupando el cauce de la Quebrada Bosque de Pinos sin autorización de la Autoridad Ambiental por realizar captación Superficial de la misma.

(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con el artículo 8 de la Carta Política es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, numeral 8, como deber constitucional "Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".

AUTO No. 03214

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido la Ley 99 de 1993 en el inciso segundo del artículo 107, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el artículo 66 de la ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción.”*

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 1º dispone *“Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamento.*

Que teniendo en cuenta la importancia del ordenamiento territorial del Distrito Capital, el cual tiene como finalidad garantizar a los habitantes del mismo el goce pleno del territorio y el disfrute de los recursos naturales que le pertenecen, la normatividad ambiental ha fijado una serie de reglas y parámetros de comportamientos que se deben observar por todos los ciudadanos para preservar el medio ambiente.

Que de acuerdo al Artículo 5º de la Ley 1333 de 2009. Se considera *“(…) infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (...)*”

Que el Decreto-Ley 2811 de 1974 Código de Recursos Naturales Renovables, dispone en su artículo 102, que *“Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización”.*



AUTO No. 03214

Que por otro lado el artículo 132 del Decreto-Ley 2811 de 1974 Código de Recursos Naturales Renovables ha previsto que sin permiso no se podrán alterar los cauces, y adicionalmente que se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional.

Que de igual forma el Decreto Reglamentario 1541 de 1978 en su artículo 104 establece que *“La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de aguas requiere autorización”*.

Que el Decreto Distrital 109 de 2009, prevé en su artículo 4º que:

“Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente”.

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 5º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

d) *“Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.”*

Que el artículo 8º del Decreto Distrital 109 de 2009 modificado por el artículo 1º del Decreto 175 de 2009, prevé en el literal f, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:

“Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital.”

Que una vez analizado el Concepto Técnico No. 00645 del 24 de enero de 2014 de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, es evidente el incumplimiento de la normatividad ambiental por parte de la Asociación de Usuarios Comunitarios Protectores de la Quebrada Los Cedros-Acuacedros-Junta de Acción Comunal del Barrio Cedritos, debido a la ejecución de obras civiles de intervención en el cauce de la Quebrada el Bosque de Pinos, las cuales requerían del trámite de solicitud de permiso de ocupación de cauce ante la entidad, sin que hasta el momento se haya adelantado dicho trámite y

AUTO No. 03214

sin dejar de lado las afectaciones generadas sobre el ecosistema en la Quebrada Bosque de Pinos, las cuales se describen en el punto 6 del concepto técnico en mención.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", en consecuencia solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa, esta Secretaría en concordancia con la Ley 1333 de 2009, procede a iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de determinar si efectivamente se realizó una conducta contraria a la normatividad ambiental.

Que la Ley 1333 de 2009, establece que una vez conocidos los hechos susceptibles de ser infracciones ambientales, la autoridad ambiental iniciara de oficio o a petición de parte proceso sancionatorio mediante acto administrativo motivado.

Que una vez iniciado el proceso sancionatorio este Despacho tiene la obligación legal de verificar los hechos objeto de estudio y para lo cual puede recurrir a las autoridades competentes para obtener los elementos probatorios del caso o practicar de oficio todas las pruebas técnicas y demás que le permitan tener certeza sobre el particular.

Siguiendo lo establecido por la Ley 1333 de 2009 y considerando que los hechos fueron verificados mediante concepto técnico No.00645 del 24 de enero de 2014, esta Secretaría procederá a iniciar el proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la Junta de Acción Comunal Barrio Cedritos, ubicada en la Calle 145 No. 17-80, de la localidad de Usaquén por el presunto incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Secretaría procederá a formular cargos en contra del presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el Acuerdo 257 de 2006, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones", ordeno en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central, con Autonomía administrativa y financiera.



AUTO No. 03214

Que los Decretos 109 y 175 de 2009, establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución No. 3074 de 2011, literal c) del artículo 1, el Secretario Distrital de Ambiente delega en la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, prácticas de pruebas, acumulación etc.”*

Que en merito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la Asociación de Usuarios Comunitarios y Protectores de la Quebrada los Cedros- ACUACEDROS- **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BARRIO CEDRITOS**, identificada con Nit No. 800108084-6, Representada Legalmente por el señor **ALBERTO URREA ESLAVA** y/o quien haga sus veces, ubicada en la Calle 145 No. 17-80 de la localidad de Usaquén, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la Asociación de Usuarios Comunitarios y Protectores de la Quebrada los Cedros- ACUACEDROS- **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BARRIO CEDRITOS**, identificada con Nit No. 800108084-6, señor **ALBERTO URREA ESLAVA** y/o quien haga sus veces, en la Calle 145 No. 17-80 de esta Ciudad.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

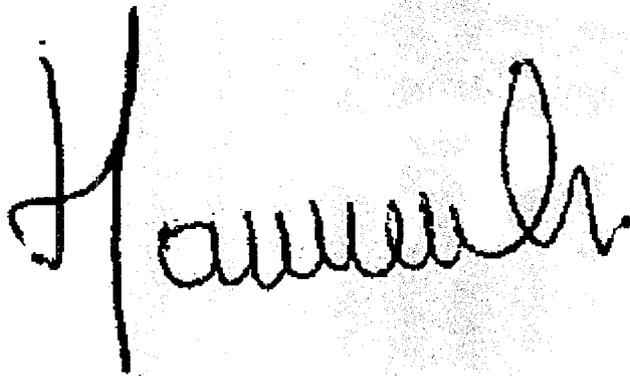
AUTO No. 03214

ARTICULO CUARTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y en concordancia con el numeral 3 del artículo 45 del Decreto 3930 de 2010.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Bogotá a los 09 días del mes de junio del 2014



Haipha Thricia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

SDA- 08-2014-440

Elaboró: María Ximena Ramirez Tovar	C.C.: 53009230	T.P.:	CPS:	FECHA EJECUCION:	6/03/2014
Revisó: Hugo Fidel Beltran Hernandez	C.C.: 19257051	T.P.:	CPS:	FECHA EJECUCION:	9/04/2014
María Ximena Ramirez Tovar	C.C.: 53009230	T.P.:	CPS:	FECHA EJECUCION:	30/03/2014



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 03214

LUIS CARLOS ERIRA TUPAZ C.C: 87090158 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 6/03/2014

Aprobó:

Haipha Thracia Quiñones Murcia C.C: 52033404 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 9/06/2014

NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, D.C., a los 28-07-2014 () días del mes de Julio del año (2014), se notifica personalmente al contenido de Auto 3214 / 2014 al señor (a), de Jorge Humberto Portela en su calidad de Presidente.
identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 5.918.466 de Guano T.P. No. _____ del C.S.J., quien fue informado que contra esta decisión no proceda ningún recurso.

EL NOTIFICADO: [Signature]
Dirección: CALLE 145 N° 9-92
Teléfono (s): 4873534 7538079
QUIEN NOTIFICA: [Signature]

4:12 PM

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 29 JUL 2014 () del mes de _____ del año (2014), se deja constancia de que la presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

[Signature]
FUZIONARIO / CONTRATISTA

Bogotá D.C

Señor(a):

JUNTA DE ACCION COMUNAL BARRIO CEDRITOS
CALLE 145 No 17 - 80
2741352
Ciudad

Asunto: Notificación Auto No. DCA-03214 de 2014
Cordial Saludo Señor(a):

Esta Secretaría adelanta la diligencia de notificación personal para el Auto No. DCA-03214 del 09-06-2014 Persona Jurídica JUNTA DE ACCION COMUNAL BARRIO CEDRITOS identificado(a) con cedula de ciudadanía o Nit No. 800108084 y domiciliado en la CALLE 145 No 17 - 80.

Para tal fin deberá acercarse a la dirección Av. Caracas No. 54 – 38, ventanilla de atención al usuario – notificaciones, en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 am a 5:00 pm, jornada continua para efectos de notificarse del acto administrativo de la referencia, dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del envío de la presente comunicación, atendiendo lo establecido en el artículo 45 del Decreto 01 de 1984 y el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

En caso de no comparecer dentro del término previsto, la Entidad procederá de conformidad con la normatividad vigente

Es importante advertir que para surtir la diligencia de notificación deberá presentar su cedula de ciudadanía y/o certificado reciente de existencia y representación de cámara de comercio. En el evento de cumplirse la notificación a través de apoderado o autorizado deberá presentarse el documento respectivo.

Para cualquier información adicional podrá comunicarse con el conmutador 3778899 Extensión 8809.

Cordialmente,



Jose Fabian Cruz Herrera
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL(E)

Sector: Infraestructura
Expediente: SDA-08-2014-440
Proyectó: Danssy Herrera Fuentes